

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/019/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DE FECHA NUEVE
DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/063/2019

SENTENCIA: RA/019/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, once de junio de dos mil
veinte

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/063/2019, relativo al
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ***** a través de su
autorizado, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve
de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda
Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza, en el expediente *****.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha nueve de octubre de dos mil
diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido por *****
en contra del Titular de la Administración Fiscal General del
Estado de Coahuila, en términos de lo expuesto en el tercer
razonamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de la resolución emitida el dos de marzo de dos mil dieciocho por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en los autos del recurso de inconformidad **28/2016**, incoado por *********, contra actos del Director de Desarrollo Urbano y Subdirector de Planeación Urbana adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y otras, por los motivos expuestos en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese;[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, ***** a través de su autorizado, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio a la inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, ***** , presentó demanda de juicio contencioso administrativo en contra del Juez Municipal de Saltillo y otros, demanda que se registró bajo el número estadístico ***** ante la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

b) Una vez aclarado el escrito inicial de demanda por la actora, mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas y al tercero para que dentro del plazo de quince días rindieran sus contestaciones y ofrecieran las pruebas de su intención.

c) Mediante escrito recibido en oficialía común de partes, el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, *****, Administrador Central de lo Contencioso en representación del titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, presentó su contestación por escrito, ignorando los hechos relatados en el escrito inicial de demanda por no ser propios.

d) Por otro lado, mediante escritos recibidos en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentaron las contestaciones por escrito por parte del Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y por el Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo.

e) El día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de deshago de pruebas, teniéndose por desahogadas las probanzas ofrecidas y concediéndoles a las partes un plazo común de cinco días para presentar por escrito sus alegatos.

f) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de cierre de instrucción con efectos de citación para sentencia.

g) El día nueve de octubre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia definitiva, la cual sobreseyó el juicio de nulidad por lo que hace al titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, y por su parte, declaró la validez de la resolución del dos de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Municipal de Saltillo.

h) Inconforme, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **inoperantes**, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Señala la apelante en su **primer agravio**, que la resolución impugnada viola los artículos 1, 46, 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el 14 y 126 del Código Procesal Civil, sustentando su premisa, en que en el juicio de origen promovió reconsideración(sic) contra cuatro actos administrativos y sólo se estudiaron dos, y es por eso que luego intentó la acción contenciosa de nulidad, sin embargo, en la resolución emitida por la Sala de Origen, se declaró fundado dicho agravio, pero incorpora una carga procesal ajena a la secuela previamente tramitada y totalmente ajena a la ley.

Agrega que le causa agravio el resolutivo segundo, basado en las consideraciones quinta y sexta, relativo a la

contestación a la demanda y ampliación de la misma, dado que omite contestar argumentos que califica de inoperantes, con una redacción selectiva de la causa del pedir, ello sin advertir que existe un silogismo completo que pone en tela de duda la presunción de legalidad de la parte impugnada de la sentencia, con el mérito procesal suficiente para ser analizada, máxime de que se trata de una omisión en el pronunciamiento de una acción ejercitada.

Señala el recurrente, que desde su escrito de demanda desarrolló en su primer concepto de anulación un razonamiento en el que se expuso de inicio preceptos legales violados por la autoridad Municipal de Saltillo, identificando la parte reclamada a la sentencia dictada por dicha autoridad, como acto procesal complejo, siendo procedente que la Sala de Origen declarara fundado dicho agravio, siendo manifiesta la transgresión al derecho, no obstante, la Sala lo desestimó por inoperante, siendo injusta y peligrosa dicha calificación para el orden legal y debido proceso, violando la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila, al diseccionar y dar lectura parcial al argumento al calificarlo de inoperante.

Agrega, que si bien es cierto, en apariencia se trata de una sentencia favorable, el motivo por el que acudió al juicio contencioso administrativo, fue la omisión al pronunciamiento sobre la legalidad de dos actos diversos y autónomos a los que fueron anulados en la inconformidad, sosteniendo que su interés jurídico no fue resarcido por el juez municipal demandado, por tratarse de un acto complejo respecto de actos autónomos reclamados al Subdirector del Centro Histórico e Imagen Urbana de Saltillo y al Director de Ecología.

En suma a lo anterior, la recurrente indica que la Sala de Origen no tomó en cuenta su causa del pedir, pues se trata de textos inaplicados al plasmar un silogismo que parte de la legislación que violó el juez municipal, señalando los actos reclamados y de forma razonada se indicó la contradicción entre ambos, suficiente para superar la presunción de legalidad de los actos individualmente identificados y que no fueron parte de la resolución en la inconformidad ante la justicia municipal, siendo ilegal sostener que los actos cuya nulidad decretó la autoridad demandada, fueron captados y objeto de los resolutive de la inconformidad satisfaciendo su interés jurídico, pues se ejercitó una acción administrativa y se pidió una providencia jurisdiccional, que no se obtuvo respecto del dictamen ***** emitido por el Director del Centro Histórico e Imagen Urbana de Saltillo y el oficio ***** del Director de Ecología, por lo que el fondo de esa parte de su solicitud no fue abordada causándole un perjuicio.

Argumenta la apelante, que la sentencia definitiva no atendió al artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vinculado a la fracción III del artículo 86 de la citada ley, siendo inaplicable la tesis de jurisprudencia 108 de la Tercera Sala, conforme al artículo 217, primer párrafo de la Ley de Amparo, ya que la técnica y normativa del juicio de amparo no sirve para resolver sus planteamientos, no se trata de un estudio de un acto simple, sino de uno complejo que concentra cuatro solicitudes de nulidad, respecto de cuatro autoridades, de las que únicamente se atendieron dos.

La tesis anterior, a consideración del recurrente, es aplicable en los casos en que respecto a un acto reclamado, se expresa una multitud de conceptos de violación, y si uno resulta fundado es válido omitir la constitucionalidad por otros motivos, pues invariablemente se dejará sin efectos el acto inconstitucional, y si es de naturaleza positiva se restituirá al ciudadano en sus derechos fundamentales, y en actos negativos obligar a la autoridad al respeto al derecho transgredido, por economía procesal con uno fundado es suficiente para reparar el orden constitucional, no hay mayor beneficio.

Agrega que en el caso de que se contenga más de una pretensión, el máximo tribunal del país, obliga a corregir y estudiar todos los actos, en términos de la tesis con número de registro 195778, de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE, POR HABER AMPARADO EN CONTRA DE TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS CUANDO SÓLO SE ESTUDIARON ALGUNOS DE ELLOS, EL REVISOR DEBE CORREGIRLA Y ESTUDIARLOS, AUNQUE NO HAYA AGRAVIO.**; en este caso, la sentencia restringe el derecho de acceso a la justicia, desarrollando una interpretación restrictiva del principio de economía procesal dejando de apreciar el acto procesal complejo materia del juicio contencioso administrativo, analizando la resolución de inconformidad como un acto procesal simple, sustentando la Sala de Origen su sentencia definitiva en que los efectos no serán mayores ni se mejorará la posición de la ahora recurrente, pues derivaría en una nulidad, siendo incorrecto, la nulidad lisa y llana respecto a los actos reclamados al Subdirector de Desarrollo Urbano ninguna conexión tienen con la nulidad respecto de los actos de las otras autoridades.

Lo que sí sería benéfico, a consideración de la recurrente, es que se verificara la legalidad de los actos cuyo estudio se omitió, pues están firmes y sin analizar, por lo que la resolución de inconformidad no le da un acceso completo a la justicia solicitada, ni opera la economía procesal respecto del mismo acto administrativo que se anuló, además la tesis VI.3º A. J/16, es inaplicable por derivar de una orden de visita y el acto reclamado nada tiene que ver con el ejercicio de facultades de comprobación, sino que se trata del estudio de cuatro actos administrativos, tres con su propio proceso de emisión, que fueron precedentes para la emisión de una licencia, pero con proceso independiente que no se concatenan, siendo inconexos, sin que sea posible homologar la impugnación con el juicio contencioso federal de actas emanadas de visitas domiciliarias, frente al contexto del recurso de inconformidad municipal.

Insiste el recurrente, que la Sala de Origen, omita analizar su demanda como un todo, pues en el apartado de "alcance de nulidad", se solicitó una resolución para el efecto de ordenar el estudio de los actos omitidos, sin que la Sala de Origen pueda pronosticar el resultado, al ser un acto complejo y dejar de lado dos pronunciamientos de fondo, siendo improcedente la declaración de inoperancia, pues lo único que se solicitaba es que se ordenara al juez municipal llevar a cabo una mayor reflexión y completo estudio del recurso de revisión y atender los dos actos que quedaron pendientes, citando las jurisprudencias con números de registro digital 2020803 y 1011723 de rubro **NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Y ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE**

DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES., así como la tesis aislada con número de registro digital 163591 de título y subtítulo **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

Es **inoperante** lo argumentado en el **agravio primero**, porque el punto toral del mismo es **reiterativo**, haciendo valer la recurrente las mismas cuestiones hechas desde la demanda inicial del juicio contencioso administrativo, sin combatir las consideraciones ni razones de la sentencia definitiva del nueve de octubre de dos mil diecinueve¹ dictada por la Segunda Sala Unitaria, específicamente es repetitivo en lo que hace a la omisión del juez municipal para pronunciarse dentro de la resolución que pone fin al recurso de inconformidad 28/2016, respecto a la legalidad de dos actos administrativos, emitido uno por el Director del Centro Histórico e Imagen Urbana de Saltillo y el otro por el Director de Ecología; cuestión que ya fue motivo de pronunciamiento en la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

Respecto a dicho punto, la Sala de Origen consideró que si bien el juez municipal, omitió pronunciarse sobre la legalidad

¹ **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo [88 de la Ley de Amparo](#), el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo [76 Bis](#) de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

del dictamen del veintinueve de septiembre de dos mil quince y el oficio del diez de diciembre de dos mil quince, esas omisiones no le generan perjuicio a la ahora recurrente, ello por haberse declarado ya la nulidad de la licencia de construcción número ***** , de la constancia de uso de suelo y además, ordenarse la desinstalación y/o demolición de las obras hechas o realizadas sobre el bien inmueble situado ***** , en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo evidente, a consideración de la Sala Unitaria, la ineficacia de la omisión de pronunciamiento de legalidad por los otros dos actos administrativos impugnados en la resolución del dos de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, explica la Sala de Origen, debido a que es innecesario declarar la nulidad de la resolución del dos de marzo de dos mil dieciocho, únicamente para ordenar que el juez municipal entre al estudio de los dos actos administrativos faltantes, porque el resultado sería el mismo, es decir, la consecuencia del medio de impugnación no podría ser más benéfica para la ahora recurrente, pues entrar al estudio de la legalidad de los dos actos restantes no traería una mejoría en la nulidad decretada por el juez municipal, quien declaró nulo tanto la licencia de construcción como la constancia de uso de suelo y la demolición de las obras hechas o realizadas sobre el bien inmueble en mención, lo que fue la pretensión de la recurrente en el juicio de origen (recurso de inconformidad).

Es cierto que la omisión del juez municipal no le genera perjuicio alguno a la ahora recurrente, ya que del propio recurso de inconformidad signado por ***** el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en su apartado de acto o resolución

impugnada, se indicó en primer lugar, la licencia de construcción número *****, mediante la cual se le permitió a un tercero, construir dentro de un inmueble sin tener la certeza de que se cumplía o no con normas de urbanismo ni legales elementales, ello relacionado con el apartado de hechos, describiendo que advirtió la construcción de un salón de eventos en un predio que colinda con su propiedad y que es sirviente de la servidumbre legal de desagüe, en un área considerada poblado típico, promoviendo el recurso de inconformidad ante su temor de obstruir la salida de agua del arroyo de los Pericos, mismo que causó destrozos en el año dos mil dos, solicitando por dicha causa la apertura del procedimiento administrativo y suspensión de la obra, en términos del artículo 124 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila.

De las constancias se advierte además, que la recurrente amplió los actos impugnados en el recurso de inconformidad, mediante un diverso escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, exigiendo la suspensión, demolición o modificación de la construcción antes señalada, a fin de evitar el deterioro de la calidad de vida y daño en su patrimonio, agregando que al dictamen de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, le faltaba la fundamentación y la competencia del Subdirector del Centro Histórico e Imagen Urbana de Saltillo, por lo que a su consideración, era ilegal y por ello se debía decretar la nulidad lisa y llana de dicho dictamen y en consecuencia la de la licencia de construcción por ser un acto viciado derivado del dictamen en mención.

De igual manera, en su escrito de ampliación, señala la falta de fundamentación al suscribir el oficio de fecha diez de diciembre de dos mil quince, firmado en ausencia por el Director de Ecología, sin fundamentación ni motivación, es decir, sin citar los preceptos legales de manera exacta que lo facultan para emitir dicho acto de autoridad y para actuar en suplencia del servidor público competente, siendo un requisito indispensable del acto de autoridad.

Ahora, considerando que los cuatro actos impugnados ante el juez municipal están estrechamente vinculados con lo solicitado por la recurrente desde un inicio, ya que independientemente de que son actos independientes y autónomos entre sí, que fueron emitidos por diversos servidores públicos, los cuatro actos sirvieron como sustento para que un tercero, construyera sobre un predio catalogado como poblado típico.

Ahora, si el juez municipal decretó que la construcción advertida por la recurrente, se realizó sin que existiera un procedimiento previo para cambiar el uso de suelo, y ordenó en consecuencia la nulidad de la constancia de uso de suelo y la licencia de construcción mayor, así como la demolición de las obras hechas bajo el amparo de los correspondientes permisos emitidos de manera ilegal, es claro que lo solicitado y exigido por la recurrente dentro del recurso de inoficiosa, y su ampliación, ya ha quedado satisfecho desde la resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, independientemente de que se omitiera por la autoridad administrativa el pronunciamiento de legalidad de dos de los cuatro actos impugnados, ya que si dos fueron bastante para

decretar la nulidad y decretar la demolición de la obra, ello es suficiente para tener por satisfecho el interés jurídico de la recurrente, especialmente porque sus peticiones han sido cumplidas a cabalidad, por lo que ningún perjuicio le genera la omisión del pronunciamiento de legalidad de los dos actos impugnados que faltan y que como se ha mencionado antes, se encuentran íntimamente vinculados con la construcción en el bien inmueble colindante.

Es cierto también, que ningún fin práctico conlleva revocar la resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el juez municipal, únicamente para el efecto de que se pronuncie sobre la legalidad y competencia del dictamen y del oficio reclamados, ya que independientemente de ello, el resultado sería el mismo, la nulidad de la constancia de uso de suelo y la licencia de construcción mayor, así como la demolición de las obras hechas, ello por no haberse llevado conforme a los procedimientos y normatividad aplicable.

Por todo lo anterior, aunque la recurrente tuvo razón sobre la omisión de pronunciamiento de legalidad de dos actos impugnados, puede decirse que con independencia de ello, finalmente su agravio no es apto para resolver el asunto en forma más favorable o benéfica a los intereses de la recurrente, es decir no es posible decretar una nulidad que le beneficie más, por lo que cuando en el fondo se carece de razón, ningún efecto práctico tiene la revocación o modificación del acto impugnado, principalmente por razones de acceso efectivo a la justicia y economía procesal.

Consideración anterior, que encuentra su sustento en la jurisprudencia con número de registro digital 917642, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para este Tribunal de Justicia Administrativa, con título, subtítulo y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Por todo lo anterior, el agravio primero además **deviene inoperante**, porque la recurrente se limitó a realizar meras afirmaciones dogmáticas sin fundamento o sustento, sin que con dicho agravio se logre demostrar que la sentencia definitiva del nueve de octubre de dos mil diecinueve, fuera emitida en contravención a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prescindiendo indicar porqué le causa perjuicio la multicitada sentencia definitiva, y omitiendo exponer razonadamente el motivo por el cual lo considera así.

Lo anterior, encuentra su sustento en términos de la jurisprudencia con número de registro digital 185425, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En su **segundo agravio**, la recurrente señala que la sentencia definitiva transgrede el artículo 1, 28, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila, al establecer que la notificación personal de forma supletoria la puede hacer la figura del Secretario de Acuerdo y Trámite, sin que exista supletoriedad del 219 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vulnerando además los artículos 1, 46, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa, el 14 y 126 del Código Procesal Civil, en el resolutivo segundo y consideración tercera.

Lo anterior, señala la recurrente, ante la inexistencia en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de las figuras del Secretario de Acuerdo y Trámite y Secretario de Estudio y Cuenta, ambos suscriptores de la resolución que se impugna en apelación, figuras que son distintas a las del Secretario de Acuerdo, aunado a que no se cita el fundamento legal o reglamentario que prevé al Secretario de Acuerdo y Trámite y al Secretario de Estudio y Cuenta, para hacer valer los medios de defensa ordinarios, constitucionales locales o federales que procedan.

Por lo anterior, señala la inconforme, que se desatiende el primer párrafo del artículo 84 y la fracción II del 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del estado, la litis se desdibuja y se omite la causa del pedir, respecto de la fundamentación de la competencia de ambos, la del magistrado suscriptor, dado que el artículo 1 y 93 de la citada ley no son suficientes para ello, sin que exista comisión expresa para el Secretario de Acuerdo y Trámite y otro funcionario, que legalmente pudiera existir, lo que se alega de forma novedosa, pero no por ello inoperante, sino que sustenta la violación plasmada en la resolución reclamada dado que se debió advertir y suplir en su deficiencia.

Entonces, insiste el apelante, que la sentencia definitiva omite señalar la ley o reglamento que le permite resolver la reclamación y que tipo de funcionarios más allá del Secretario de Tribunal contemplado en la Ley Orgánica, estimando supletorio un dispositivo procesal civil sin que se den los extremos para ello, resolviendo sin aplicar el derecho correspondiente, además que nada se responde sobre la existencia de la figura que firman las

dos resoluciones de reclamación, ni en qué disposición legal o reglamentaria se contiene la facultad utilizada, omitiendo señalar la competencia del Magistrado suscriptor, Secretarios de Acuerdo y Trámite y Secretaria de Estudio y Cuenta en la sentencia que se apela, ni su fundamentación, resultando un acto jurídico que se llevó a cabo en forma distinta a lo dispuesto por la ley.

Por último, cita como apoyo a sus agravios, la jurisprudencia con número de registro digital 177347 y las tesis con número de registro digital 810781 y 343429, de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.; AUTORIDADES.; y AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.**

Es **infundado** el agravio **segundo** hecho valer por la recurrente, ya que por competencia se entiende, en términos generales, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades para conocer y decidir sobre determinadas materias, sin embargo, hay que distinguir entre competencia administrativa y competencia jurisdiccional. Mientras que las autoridades administrativas tienen la obligación de fundar y motivar su competencia y facultades de manera expresa y exhaustiva, señalando los preceptos legales que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso o transcribiendo la parte correspondiente, en los mandamientos escritos que emitan y que contengan actos de molestia a

particulares; la competencia jurisdiccional, por otro lado, es la capacidad que un órgano tiene para conocer y decidir sobre un determinado asunto, con exclusión de aquellos que sean competencia de órganos similares que integran un mismo fuero judicial.

En ese orden de ideas, la competencia jurisdiccional, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas y reglamentarias de los tribunales y de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y bajo esta premisa, es la propia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, los que contemplan la competencia de este Tribunal así como las facultades legales de los funcionarios públicos que lo componen, disposiciones normativas que se encuentran publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, desde la creación de este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, este Tribunal de Justicia Administrativa, en cumplimiento al artículo 21 y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hizo público el organigrama y su estructura tanto jurisdiccional como administrativa, en la página de internet oficial <https://www.tjacoahuila.org/assets/21-i-estructura-organica.pdf>, mismo que se elaboró en estricto cumplimiento de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, contempla un catálogo enunciativo más no limitativo, del personal de este órgano jurisdiccional, mismo que vinculado a los artículos 11 inciso B y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se aprecia que la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se lleva a cabo por:

- I. Magistrados
- II. Magistrados Supernumerarios
- III. Secretario General de Acuerdos
- IV. Secretarios de Estudio y Cuenta
- V. Secretarios de Acuerdo y Trámite
- VI. Actuarios
- VII. Oficiales Jurisdiccionales
- VIII. Oficiales de Partes.

Lo anterior, de ninguna manera significa que el Reglamento Interior, vaya más allá de lo que regula la Ley Orgánica de este Tribunal, sino que es la propia fracción IX, del artículo 16 de la multicitada Ley Orgánica, la que incluye al “demás” personal “que señale el Reglamento Interior del Tribunal” y considerando que el artículo 72 reglamentario, indica que son servidores públicos jurisdiccionales del Tribunal, los Magistrados de la Sala Superior, de las Salas Ordinarias, el Secretario General de Acuerdo, el Director de Compilación Jurídica, los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdo y Trámite, Actuarios, Oficiales Jurisdiccionales y los Oficiales de Partes, es claro que la existencia de dichos funcionarios así como sus atribuciones, se encuentran

contempladas en la diversa normatividad que regula la función de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, siguiendo el mismo orden de ideas, respecto a que la competencia jurisdiccional nace por ley, las facultades o atribuciones de los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios de Acuerdo y Trámite, se encuentran precisadas en los artículos 13, 30 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como los artículos 18, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior, sin embargo, el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, es el que señala expresamente que las sentencias que emita este órgano jurisdiccional no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio del Tribunal de Justicia Administrativa del Coahuila de Zaragoza.
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

De las fracciones anteriores, se advierte que no es un requisito legal de las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el que las Salas de Origen plasmen la competencia de los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios de Acuerdo y Trámite, sino únicamente están obligados a señalar en dichas resoluciones definitivas, los fundamentos legales en que se

apoyaron para resolver el asunto, debiéndose limitar a los puntos cuestionados y la solución de la litis, entre otros diversos requisitos.

No obstante lo anterior, la Sala Unitaria en la sentencia del nueve de octubre de dos mil diecinueve (foja cinco), cita como parte de su competencia el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, entre otros numerales, artículo que en su fracción XV, indica que es atribución de los Magistrados de las Salas en Materia Fiscal y Administrativa, el dictar sentencia definitiva.

Por otro lado, por lo que hace a la inexistencia en la Ley Orgánica de las figuras de Secretario de Acuerdo y Trámite y Secretario de Estudio y Cuenta por ser figuras distintas a las del Secretario de Acuerdo, dicho argumento está sustentado en una premisa falsa y en una incorrecta interpretación de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y su Reglamento Interior, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, es la propia Ley Orgánica en la fracción IX, del artículo 16, la que incluye al “demás” personal “que señale el Reglamento Interior del Tribunal” y vinculado al artículo 72 reglamentario, incluye tanto a los Secretarios de Estudio y Cuenta como a los Secretarios de Acuerdo y Trámite, entre otros funcionarios, como el personal jurisdiccional de este órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, y aunque la figura del Secretario de Acuerdo que señala la Ley Orgánica, sea diversa a los Secretarios de Estudio y Cuenta, así como a los Secretarios de

Acuerdo y Trámite, los artículos 22 y 23 del Reglamento Interior, señalan expresamente que corresponde a estos últimos dos, **además de las que le confiere la Ley Orgánica para los Secretarios de Acuerdos de las Salas en materia Fiscal y Administrativa y los Secretarios de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**, las facultades legales a que se refieren las diversas fracciones que componen ambos artículos reglamentarios.

Lo anterior, en el entendido de las facultades legales de los Secretarios de Acuerdo y Trámite, así como los de Estudio y Cuenta, son las que contempla el Reglamento Interior en sus artículos 22 y 23, en suma de las atribuciones que contempla la Ley Orgánica para los Secretarios de Acuerdos, es decir, tienen las mismas facultades legales que éstos, además de las especificadas en el reglamento interior.

Ahora es importante señalar que, los Secretarios de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta y Secretarios de Acuerdo y Trámite, únicamente están facultados para autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado, dando fe de las resoluciones que dicte el Magistrado de la ponencia de su adscripción, en términos de la fracción II del artículo 30 de la Ley Orgánica y la fracción XIII del artículo 22 y fracción VII del artículo 23 del Reglamento Interior, siendo facultad exclusiva del Magistrado dictar las sentencias definitivas de los asuntos turnados a su cargo.

Por lo anterior, es suficiente con que en la sentencia definitiva del nueve de octubre de dos mil diecinueve, se cite

el fundamento jurídico del Magistrado para dictar dicha resolución, sin que le cause daño alguno a la ahora recurrente que el Secretario de Acuerdo y Trámite así como el Secretario de Estudio y Cuenta, autoricen y den fe con su firma de dicho acto, ya que quien tiene la facultad legal exclusiva de emitir la sentencia es el Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria, facultad que fue citada en el apartado de “Razones y Fundamentos” punto PRIMERO, “Competencia” de la sentencia apelada.

Por último, es **inatendible** la parte del agravio hecho valer por la recurrente, respecto a la notificación personal que de forma supletoria puede hacer la figura del Secretario de Acuerdo y Trámite, ya que dicha consideración no forma parte de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Unitaria, sino de una apelación previa promovida ante este mismo Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por lo que no es jurídicamente posible ocuparse de ello.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que, a su vez, declara la validez de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo número *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la

resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/063/2019, interpuesto por ***** a través de su autorizado, en contra de la sentencia dictada en el expediente ***** , radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.